



COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE JAÉN

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Artículo 1 Obligaciones éticas y Deontológicas

Artículo 2. Independencia

Artículo 3. Confidencia e integridad

Artículo 4. Secreto Profesional

Artículo 5. Incompatibilidades

Artículo 6. De la Publicidad

Artículo 7. Competencia Desleal

Artículo 8 Relación con la Administración Sanitaria

Artículo 9. Relaciones entre Farmacéuticos

Artículo 10. Relaciones con los usuarios (pacientes)

Entrada en Vigor

Artículo 1. Obligaciones éticas y deontológicas

1. El farmacéutico está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión establecidos en el Estatuto General de la Profesión Farmacéutica, en el Estatuto del Consejo Andaluz, en los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Jaén aprobados con fecha 20 de Marzo de 2009 y en el presente Código Deontológico.
2. Cuando el farmacéutico actúe fuera del ámbito del Colegio de su residencia, dentro o fuera del Estado Español, deberá respetar, además de las normas de su Colegio, las normas éticas y deontológicas vigentes en el ámbito del Colegio de acogida o en el que desarrolle una determinada actuación profesional.

Artículo 2. Independencia

1. La independencia del farmacéutico es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de los ciudadanos, por lo que para el Farmacéutico constituye un derecho y un deber.
2. Para poder asesorar adecuadamente los legítimos intereses de sus pacientes, el farmacéutico tiene el derecho y el deber de preservar su independencia frente a toda clase de injerencias y frente a los intereses propios o ajenos.
3. El Farmacéutico deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, sus pacientes o, incluso, sus propios compañeros o colaboradores.
4. La independencia del Farmacéutico le permite, en base a su derecho constitucional de objeción de conciencia, rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle los pacientes, sus compañeros, los otros profesionales con los que colabore o cualquier otra persona, entidad o corriente de opinión, teniendo y debiendo de cesar en la dispensación al paciente de que se trate, cuando considere que no pueda actuar con total independencia.
5. Su independencia prohíbe al farmacéutico ejercer otras profesiones o actividades que la limiten o que resulten incompatibles con el ejercicio de su actividad, así como asociarse o colaborar profesionalmente con empresas o profesionales que las ejerzan.

Artículo 3. Confianza e integridad

La relación entre el paciente y el farmacéutico se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente, estando obligado a no defraudar la confianza de su paciente y a asesorarlo según su leal saber y entender, remitiéndole en su caso a otro profesional farmacéutico o médico, en el supuesto de que considere que puede con ello beneficiar los intereses de su paciente.

Artículo 4. Secreto profesional

1. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre paciente y farmacéutico, conlleva la obligación y el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a quebrantar dicho derecho, ni por su colegio profesional, ni por la administración ni por cualquier otro agente social.
2. El deber y derecho al secreto profesional comprende confidencias, historial farmacoterapéutico, informes médicos que haya podido analizar o tratamientos de los que ha tenido conocimiento a través del propio paciente o de un tercero debidamente autorizado, de los que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.
3. En todo caso, el farmacéutico deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.
4. Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al paciente, sin que estén limitados en el tiempo.

Artículo 5. Incompatibilidades

1. El farmacéutico estará en todo caso sometido al régimen de incompatibilidades previstas en la normativa legal vigente, a la que se remite el presente Código.
2. El farmacéutico que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad absoluta para el ejercicio de su profesión, deberá solicitar su baja o pase a colegiado no ejerciente.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde que se produzca la causa de incompatibilidad aunque, desde que se produzca, habrá de cesar en la realización de cualquier actividad profesional.

3. En su actuación profesional, el farmacéutico deberá respetar las normas sobre incompatibilidades del Colegio de acogida, además de las propias del Colegio de residencia.

Artículo 6. De la publicidad

1. El farmacéutico no podrá realizar publicidad (en atención a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad, modificada por la Ley 29/2009 de 30 de Diciembre):
 - a.- Que sea ilícita y que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20.

b.- Que constituya publicidad engañosa, entendiendo por publicidad engañosa aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o pueda inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor.

c.- Que pueda ser considerada como publicidad desleal, entendida como aquella que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto a una persona o empresa, de sus productos, servicios, actividades o circunstancias o sus marcas, nombres comerciales u otros signos o distintivos.

d.- Que pueda ser considerada como publicidad subliminar, entendiéndose ello como que se efectúe mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, que puedan actuar sobre el destinatario, sin ser conscientemente percibidas.

e.- Queda asimismo expresamente prohibida por ley, la publicidad de productos sanitarios y aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico/sanitarias, así como la de productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas.

2. La Comisión deontológica valorará en su caso, los supuestos de actividades publicitarias que pudieran realizar las Oficinas de Farmacia, con especial atención a la seriedad y rigor propios de la actividad de un profesional titulado al frente de un establecimiento sanitario, así como velará, a estos efectos, por la imagen global del colectivo farmacéutico.

Artículo 7. Competencia desleal

1. El farmacéutico no puede proceder a la captación desleal de clientes.

2. Son actos de competencia desleal todos aquellos que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia y el ejercicio profesional, en especial, las siguientes:

a) Las normas relativas a la dispensación de medicamentos.

b) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad y a las normas específicas sobre publicidad contenida en el presente Código Deontológico y restantes normas complementarias.

c) Toda práctica de captación directa o indirecta de pacientes - clientes que atente a la dignidad de las personas o a la función social de la profesión farmacéutica.

d) La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas. Se considerará responsable al Farmacéutico de las actuaciones llevadas a cabo por el personal administrativo de su oficina de farmacia, en tanto no acrediten su total ajenidad a la referida actitud.

e) La percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico, tanto referentes a pacientes individuales, como a centros socio/sanitarios.

f) La prestación de servicios gratuitos que suponga la venta a pérdida, para atraer a pacientes, usuarios o clientes a la oficina de farmacia, sin perjuicio ello de las actividades puramente atención continuada.

Artículo 8. Relación con la Administración Sanitaria

Son obligaciones de los farmacéuticos para con la Administración Sanitaria:

a) Actuar ante ellos con buena fe, lealtad y respeto.

b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración Sanitaria.

c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración Sanitaria exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los farmacéuticos.

d) Exhortar a sus auxiliares o empleados a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que representen a la administración.

e) Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que a través de las autoridades sanitarias se le encomienden.

f) Mantener la libertad e independencia en el ejercicio de sus funciones, con absoluta corrección, poniendo en conocimiento del Colegio de Farmacéuticos cualquier injerencia.

Artículo 9. Relaciones entre farmacéuticos

1. Los farmacéuticos deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.

2. El farmacéutico de mayor antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo de modo amplio y eficaz a los de reciente incorporación que lo soliciten. Recíprocamente, éstos tienen el derecho de requerir consejo y orientación a los farmacéuticos experimentados, en la medida que sea necesaria para cumplir cabalmente con sus deberes.

Artículo 10. Relaciones con los pacientes

1. La relación del farmacéutico con los usuarios debe fundarse en la recíproca confianza.
2. Es obligación del farmacéutico estar identificado ante el usuario al que atiende y/o asesora, a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que, en su caso, correspondan.
3. El farmacéutico tendrá plena libertad para en base a motivos de objeción de conciencia, aceptar o rechazar una dispensación, debiendo en todo caso justificar su decisión, pero siempre y cuando haga constar su objeción de conciencia en la forma que legalmente corresponda.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Código Deontológico, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en Asamblea General celebrada al efecto (16 de Marzo de 2013), procediéndose a su publicación en el Tablón de Anuncios del Colegio a sus efectos.